Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1296/26

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 14 días del mes de octubre de dos mil veintiseis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Gustavo M. Hornos -vocalía 10- y Javier Carbajo -vocalía 8-como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **N° CFP 12441/2008/TO1/28/1/CFC29** del registro de esta Sala, caratulada **"LOPEZ, JOSE FRANCISCO s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, Mario A. Villar y a la defensa de José Francisco López, Ignacio F. Tedesco, Defensor Público Oficial de la Defensoría Pública Oficial Nro. 3 ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Ledesma, Hornos y Carbajo.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Con fecha 16 de julio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, dispuso: "*I- **RECHAZAR EL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA** impuesta a **José Francisco LÓPEZ** en la sentencia del 12 de junio de 2019 y fijada en moneda nacional mediante resolución dictada el 21 de mayo de 2025, formulado por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela BISSERIER, y*

la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Valeria ATIENZA, a fs. 54 del presente incidente digital (arts. 65 –inc. 3o- y 66 a contrario sensu del C. P. y 2.554 del C. C.C. N.)....”

II. Contra dicho pronunciamiento la defensa interpuso recurso de casación que fue oportunamente concedido y mantenido en la instancia.

III. La defensa postuló la arbitrariedad de la decisión y su descalificación como acto jurisdiccional válido por carecer de fundamentación.

En primer lugar, expresó que la última contestación de traslado previo a resolver la incidencia fue a las 13:13 hs. del 16 de julio y la notificación de la resolución que postuló el rechazo a ese planteo fue a las 14:34 hs de ese mismo día.

En este sentido, consideró que la decisión impugnada no atendió debidamente los argumentos defensistas debido al escaso tiempo transcurrido entre la contestación del traslado y la resolución aquí cuestionada.

Por otro lado, señaló que el decisorio recurrido cae en una evidente contradicción pues, por un lado, predica que el término extintivo no empezará a correr hasta que quede firme la resolución que cuantificó la pena de multa impuesta en junio de 2019; y, por el otro, emprende la sustanciación y resolución de este punto en el incidente de ejecución cuya propia naturaleza y sentido se basa en que haya firmeza.

Añadió que, el precedente citado por el Tribunal *in re* “CASERTA”, selló su doctrina emergente en el sentido exactamente contrario al afirmado en la resolución impugnada.

Cuestionó que el tribunal tomara en cuenta una pena unificada mayor, para determinar el plazo de prescripción

de una pena de multa conjunta establecida para otro delito que tiene una pena de prisión menor.

En este sentido, expresó que la pena de jurisdicción provincial que se unificó con la dictada en este expediente, no incluía pena de multa alguna, por lo que el tribunal, al considerarla, efectuó una interpretación i*n malam partem*, inadmisible en nuestro sistema de derecho, que se rige por *"el principio pro personae y el principio beneficiante de la duda (art. 3 CPPN y 11 CPPF)."*

Refirió que también deviene completamente voluntarista y arbitraria la interpretación de la judicatura en orden a comenzar a contar el plazo de prescripción desde que haya adquirido firmeza la tardía determinación del monto, que tendría que haber sido fijado al momento del dictado del veredicto condenatorio.

Señaló que, es tarea del sentenciante, establecer las cuantías sin postergaciones; y, de no hacerlo -como sucedió en este caso- la sentencia queda incompleta, lo que de ningún modo puede recaer en perjuicio del condenado.

Añadió que el argumento del Tribunal vinculado a que no se pudo comenzar la ejecución de la sanción económica –y por ende el comienzo de la prescripción según aquél- por haberse recurrido su determinación; resulta también arbitrario y carente de todo sustento pues el ejercicio del derecho al recurso en modo alguno puede ser valorado como dilatorio a los efectos de la ejecución de un acto.

Asimismo, sostuvo que *"resulta inaplicable al caso el art. 2554 del CCyCN, por resultar también contrario a los principios de legalidad, de plazo razonable de juzgamiento, de debido proceso legal, de defensa en juicio y prohibición de aplicación de analogía in malam partem*

(art. 18 CN, art. 33 CN, y normas convencionales vinculadas con esos preceptos).”

Criticó que los jueces hicieran alusión al pago de la multa efectuado por los coimputados pues sus situaciones no resultan semejantes, y las decisiones personalísimas de los consortes de causa en punto a abonar las multas y no cuestionar su vigencia, claramente obedecen a intereses personales, que no obligan a su asistido a adoptar igual temperamento.

Por lo expuesto, solicitó que se case el auto recurrido y se declare la prescripción de la pena de multa impuesta a José Francisco López.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En el término de oficina, se presentó el Fiscal General y consideró que el recurso de casación debe ser rechazado.

En primer lugar, sostuvo que acierta el tribunal en considerar que la condena del 12 de junio de 2019 se encuentra firme toda vez que, tras su imposición en ese fallo, atravesó todas las etapas recursivas previstas en nuestro ordenamiento procesal hasta su confirmación definitiva dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 1 de junio de 2023, al rechazar la queja deducida por la defensa del condenado.

Coincidió con el criterio del tribunal en punto a que, tratándose en este caso de una pena conjunta de prisión y multa, debe estarse al término mayor para computar la prescripción que, según el art. 65 inc. 3 CP, es el de la primera de las sanciones, en la especie de siete años y seis meses de prisión.

Finalmente, refirió que *“tanto el magistrado como la anterior representación del M.P.F. entienden correctamente que el plazo de prescripción de la pena de multa se debe computar luego de que quede firme la*

resolución del 21 de mayo de 2025 mediante la que el tribunal fija la suma en moneda nacional que debe pagar López, en función del porcentaje de enriquecimiento ilícito establecido en la sentencia firme del 12 de junio de 2019, que se tradujo en ochenta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos seis pesos con veinte centavos ($ 81.859.906,20). Así, recién es en ese instante cuando la obligación puede ser exigida al condenado."

Por su parte, la defensa ante esta Cámara presentó escrito en el que compartió los agravios interpuestos en el recurso de casación y puntualizó que "*yerra el magistrado interviniente, al entender que ambas penas poseen un solo plazo de prescripción".* En este sentido, señaló que "*el artículo 65 inciso 4to del Código Penal expresamente establece que el plazo de la prescripción de la pena de multa es de dos años, por lo que efectuar una interpretación diferente, vulnera el principio de legalidad que exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 331:858)."* Citó jurisprudencia de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal para sustentar su posición.

Expresó que las distintas clases de penas que pueden castigarse por un mismo hecho en una norma penal prescriben independientes una de otra, que la decisión dictada en el año 2019 adquirió firmeza en junio del año 2023 y que la exigencia o no de un monto en valor económico de la multa reprochada el 12 de junio de 2019 fue

responsabilidad de la actividad o no de la judicatura y no del condenado.

En función de ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se declare prescripta la sanción de multa fijada contra López.

Por último, peticionó que, en caso de no hacerse lugar al planteo, se exima a su defendido del pago de costas en la instancia por tener razones "plausibles" para litigar.

V. En ocasión de celebrarse la audiencia de informes, las partes no efectuaron presentaciones.

VI.a. Previo a todo, resulta necesario hacer una reseña de las actuaciones.

Así, con fecha 12 de junio de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, condenó a José Francisco López a la pena de seis años de prisión, multa del 60% del valor del enriquecimiento, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito (artículos 12, 29 -inciso 3°-, 45 y 268 (2) del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Luego, con fecha 1 de septiembre de 2020, el mismo tribunal dispuso la unificación de las condenas que registraba el nombrado, condenándolo en definitiva a la pena única de siete años y seis meses de prisión, multa del 60% del valor del enriquecimiento, inhabilitación absoluta perpetua e inhabilitación especial para portar y tener armas por el plazo de tres años y dos meses, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena impuesta en el marco de la presente causa y de la condena que se le aplicara en el marco de la causa n° ME-170-2017-6.073 del registro del Juzgado en lo Correccional N° 3 del

Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires (arts. 55 y 58, primer párrafo, del C.P).

Contra ambas decisiones la defensa de López interpuso recursos de casación, que fueron rechazados por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, junto con los posteriores recursos extraordinarios federales. Finalmente, con fecha 1° de junio de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó las quejas interpuestas por la parte en el marco de los legajos n° CFP 12.441/2008/TO1/24/1/RH24 y CFP 12.441/2008/TO1/23/1/1/RH25, y, ambos pronunciamientos adquirieron firmeza.

Del cómputo de pena practicado por el tribunal, surge que el vencimiento de la pena única privativa de la libertad impuesta a López operó el 13 de diciembre de 2023.

Posteriormente, con fecha 21 de mayo de 2025, el TOF 1 se dispuso a cuantificar el valor de la multa y resolvió: *"... **I- FIJAR** el monto de la **MULTA** impuesta a **José Francisco López**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en la suma de **ochenta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos seis pesos con veinte centavos ($81.859.906,20)... V- INTIMAR** a los condenados **José Francisco López**… a pagar las multas que se les impusieran, dentro de los diez días de notificados de la presente resolución (art. 501 del C. P. P. N.)… **VII- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada por la defensa de **José Francisco LÓPEZ**…".*

Ahora bien, esta incidencia se inicia en virtud del pedido formulado por la defensa oficial de José López quien planteó la prescripción de la pena de multa impuesta con fundamento en que el plazo de prescripción de los distintos tipos de penas que habían recaído sobre su asistido, debían valorarse en forma independiente. De modo que, desde la medianoche del 2 de junio de 2023, fecha en la que López

había sido notificado de la resolución adoptada por la CSJN, ya se habían superado los dos años previstos por el art. 65.4 del C.P.

Añadió que si se tenía en cuenta la pena única impuesta por el hecho que había sido fragmentado en provincia y federal, la sanción de multa no modificaba su fecha de prescripción, atendiendo a que su pupilo había sido detenido el 14 de junio de 2016 y puesto de inmediato a disposición conjunta en esta causa, con lo que a los fines de la prescripción debía considerarse que la pena de prisión del delito por el que fuera condenado había quedado agotada el 13 de junio de 2022 a la medianoche.

Por su parte, la fiscalía postuló el rechazo del pedido por sostener que debían transcurrir 7 años y 6 meses por existir solo un plazo extintivo, que era el mayor y que se fijaba en función del art. 65.3 del CP. Y agregó que recién cuando adquiriera firmeza la decisión que fijó el monto de la pena de multa en pesos; la exigencia del pago podía hacerse efectiva. Ello en función del art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Previo a resolver la cuestión, la defensa agregó que la decisión del 12 de junio de 2019 ya fijaba una sanción de multa contra López pero que la falta de cuantificación había sido una decisión de la judicatura cuya prolongación del tiempo de extinción de esa pena por fuera de los límites establecidos en el art. 65.4 del CP vulneraban garantías constitucionales. Además, pidió que no se aplicaran normas ajenas a la materia en trato, pues las normas penales y procesales eran las que daban respuesta al planteo formulado.

El TOF n°1, al momento de resolver, rechazó la petición de la defensa. Estuvo de acuerdo con la fiscalía respecto de que la prescripción de la sanción de multa debida operar luego de transcurridos los años y meses

impuestos en la pena única (en función de que el 65.3 CP establece que debe computarse el término mayor) y que a su vez no se había hecho efectivo aun la obligación de pago del monto fijado, aunque la sanción del porcentaje de multa si ya estaba firme.

Añadió que, si bien no comparte la postura de que debe contabilizarse desde que quedó firme la sentencia por el rechazo del recurso de queja por la CSJN, en caso de tenerla por válida, tampoco se hallaba extinguida la sanción. Sumó que la fijación de una pena única fue por cuestiones legales regladas en el art. 58 del CP. Y expresó que: *"…la parte pretende aquí excluir del análisis de la prescripción de la multa la pena única dictada por este Tribunal -que contrariamente a lo mencionado por las letradas sí incluyó la sanción pecuniaria, lo que surge de la simple lectura del fallo- a través de una sentencia actualmente firme, que recorrió todas las instancias recursivas hasta ser confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que francamente resulta inadmisible como argumento jurídico.-…".*

A continuación, adujo que el pago de la multa fijada en la moneda de curso legal recién se hará´exigible cuando quede firme la decisión del 21 de mayo de 2025 y la prescripción comenzará a correr transcurridos los diez días que establece el art. 501 del CPPN, pues si bien la sentencia había adquirido firmeza al ser notificada el 2 de junio de 2023 el porcentaje de enriquecimiento establecido como pago en multa no era exigible en aquella oportunidad porque no estaba expresado en un monto en pesos. A tal efecto, compartió la posición del MPF de que en el caso se debe hacer un empleo armónico de las disposiciones legales aplicables (66 CP, 2554 CCCN y 501 CPPN).

Finalmente, refirió que otros condenados ya habían abonado el monto de sus multas.

Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso de casación ahora en tratamiento.

b. Sentado cuanto precede, la cuestión a resolver en este caso se circunscribe a determinar si la pena de multa del 60% del valor del enriquecimiento ilícito impuesta a José López en la sentencia del 12 de junio de 2019, que adquirió firmeza, el 1 de junio de 2023, se encuentra o, no, prescripta.

Así pues, la controversia principal de las partes gira en torno al modo en que debe computarse el plazo de prescripción de la pena de multa, por tratarse de una pena conjunta de prisión y multa. Mientras que la defensa considera que cada sanción tiene un plazo de prescripción independiente, el fiscal entiende que corresponde estar a la pena mayor.

Sobre el tópico, me he expedido en diversos precedentes (causas n° 8045 caratulada "Aguilar, Cristian Eduardo s/ recurso de casación", rta. el 13/8/2007, Reg. n° 1078/07 de Sala III; causa n° 14.418 "Fernández, Marcelo César s/ recurso de casación", rta. el 8/8/12, reg. n° 20302/12 de la Sala II y causa n° FSM 119855/2017 "Martín, Jorge Alberto s/ recurso de casación" rta. el 16/7/21 reg. 1145/21 de la Sala IV de esta CFCP, entre otros); algunos de los cuales fueron citados por la defensa en días de oficina.

Ahora bien, de la presentación de la defensa advierto un déficit de litigación en lo que atañe a la invocación de los precedentes de esta Cámara, que merece ser atendido.

En efecto, la asistencia técnica hizo una reseña de fallos en lo que emití opinión con anterioridad, pero omitió hacer referencia a los hechos relevantes de aquellos casos, así como a sus distinciones fácticas,

categorizaciones, analogías y disanalogías entre esos casos y el presente.

He sostenido en múltiples ocasiones que los fallos deben ser interpretados en función de sus hechos particulares. Su análisis se hace a la luz de esos hechos y bajo ningún aspecto prescindiendo de ellos. (Vgr. *mutatis mutandi* causas N° FTU 810167/2009/CFC6 "Abraham Musi, Héctor Alfredo s/ recurso de casación", resuelta el 19 de diciembre del 2019, reg. nro 2625/19, FSA 6844/2021/16, caratulado "Zavalía, José Benjamín s/ audiencia de sustanciación de impugnación", rta 5/10/22, reg nro 56/22, FCB 8585/2020/2/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "PRESTOFELIPPO, Eduardo Miguel s/ recurso de casación", rta 6/10/2022, reg nro 1285/22, entre otras).

Dicho criterio se encuentra en sintonía con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirmada en el fallo "Dapero" (Fallos: 342:1660). Allí el Máximo tribunal sostuvo que "esta Corte *´ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo.´* En efecto, con cita en la resolución tomada en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo' (Fallos: 33:162) sostuvo que *"cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que* ***las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan.***" (Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay; 340:1084). El resaltado me pertenece.

En el presente caso, más allá de invocarse en términos genéricos diversos precedentes de esta Cámara (*in re* "Quiroz", "Fernández", "Quispe Ore"), no se hizo ninguna alusión a los hechos relevantes de aquellos casos -vinculados con delitos previstos en la ley 23.737-, y tampoco se explicó de qué manera aquellos hechos podían ser aplicados o trasladados al caso bajo análisis -condena por el delito de enriquecimiento ilícito-, teniendo en cuenta que, tal como se expresó en la sentencia, este caso presenta una particularidad, que es el diferimiento del valor dinerario de la multa a la firmeza de la condena.

De esta manera, más allá de la cita genérica de los precedentes invocados, la defensa omitió considerar que, en el presente supuesto, hasta tanto no se fijara el monto de la multa impuesta, su pago no podía ser jurídicamente exigido, circunstancia que marca un quiebre fáctico y torna inaplicable la doctrina de esos fallos al supuesto bajo análisis.

En efecto, en los precedentes invocados, -casos en los que la multa fue fijada en la sentencia- se evidenciaba una falta de diligencia del Estado en desplegar los mecanismos necesarios para lograr el cumplimiento de la pena de multa, atento a que no existía impedimento alguno para ejecutarla, y, aun así, la judicatura no lo exigía dentro del plazo de ley.

En este caso, en cambio, el pago de la multa no podía ser exigido por la judicatura hasta tanto se fijara su monto, extremo que se inició por vía incidental, con intervención de las partes, una vez firme la condena. Así pues, con fecha 21 de mayo de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro 1, resolvió fijar el monto de la multa impuesta a José Francisco López en la suma de ochenta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos seis

pesos con veinte centavos ($81.859.906,20), decisión que fue recurrida por la defensa.

De ello, se colige que las circunstancias fácticas de los precedentes invocados por la asistencia técnica difieren sustancialmente de las que se verifican en el caso bajo análisis, extremo que no ha sido debidamente abordado en su planteo.

En estas condiciones, la mera referencia de un precedente no suple el deber de los litigantes de formular una argumentación sólida donde se expresen cuáles son los hechos relevantes del caso; las categorías implicadas, el principio que rige y de qué manera las analogías entre los casos justifican la aplicación del holding supuestamente invocado. Los precedentes deben ser analizados en función de sus hechos concretos y, en este caso, la sola invocación no reemplaza la obligación de fundamentación del recurrente, quién no indicó de qué forma y en qué sentido el fallo citado resultaría aplicable con relación a los aspectos concretos del presente caso.

No debe perderse de vista que la correcta aplicación del precedente significa un aporte a la seguridad jurídica y previsibilidad del sistema de justicia, al fortalecimiento institucional, una limitación al poder del Estado y un enfoque racional en el uso de los recursos (Marinoni, Luiz Guilherme, *La ética de los precedentes*, Palestra, Lima, 2017, p. 89 y ss.), de modo tal que su análisis debe realizarse con máximo celo y sumo cuidado.

Así pues, de los expuesto se infiere que los precedentes invocados por la defensa para sustentar su posición no resultan aplicables al caso concreto y el modo en que ha sido planteado el asunto, me exime de efectuar mayores consideraciones sobre el punto.

Por lo demás, en torno a las restantes cuestiones, considero que los agravios de la defensa evidencian un mero disenso con la decisión adoptada por el tribunal y carecen de sustento para rebatir su razonamiento.

Es que, aun cuando no comparto el criterio que sostiene que el cómputo de prescripción de la pena de multa-en supuestos de penas conjuntas- debiera regirse por el término mayor; lo cierto es que -tal como señaló el fiscal de la instancia anterior-, aun sin suscribir dicho criterio, el caso presenta una particularidad, y es el diferimiento del valor de la multa a que la condena adquiera firmeza. Diferimiento que se encuentra firme, pues ha sido examinado y confirmado por las distintas instancias revisoras al tratar los recursos oportunamente interpuestos por las defensas, hasta que obtuvo autoridad de cosa juzgada.

En este sentido, insistir sobre aspectos ya decididos de manera definitiva no solo desconoce el alcance de la cosa juzgada, sino que además resulta incompatible con los principios de buena fe y *fair trial* que deben guiar la actuación de los litigantes, en tanto importa un intento de reabrir debates concluidos por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero, además, en contraposición con lo que sostiene la defensa, observo que el tribunal ha dado argumentos sólidos, atendibles y amparados en la legislación vigente al momento del hecho, para dar respuesta a sus cuestionamientos.

En efecto, en la resolución se señaló que *"esa forma de imponer la pena de multa vino establecida por el art. 268 (2) del C. P., texto según ley 25.188 y trajo aparejada una necesidad de posterior cuantificación en moneda nacional a los efectos de poder exigir su*

cumplimiento, que se hizo por vía incidental, en un momento posterior al del dictado de la sentencia condenatoria, por no haberse expresado las partes sobre esa cuestión al momento de sus alegatos del debate oral y público y tras haber adquirido firmeza el fallo con el que se cerrara la instancia de debate oral y público, con el rechazo de las quejas interpuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 1° de junio de 2023."

Asimismo, se aclaró que *"la fijación de las multas en porcentajes del enriquecimiento ilícito comprobado en la sentencia condenatoria obedeció a que era la manera de cuantificar la pena pecuniaria prevista en la versión de la norma citada en el párrafo anterior, aplicada aquí dada la fecha de comisión de los hechos, previa a su reforma por la ley 27.401 -publicada en el Boletín Oficial el 1° de diciembre de 2017-, que tenía una escala punitiva que iba del 50% al 100% del monto malhabido."*

De esta manera, aun cuando hubiera sido deseable que dicho monto se fijara en la sentencia, pues es precisamente la audiencia de cesura la oportunidad más adecuada para discutir esas cuestiones con oralidad y contradicción de las partes, lo cierto es que, el tribunal ha señalado que el diferimiento de la fijación de la multa en moneda nacional, no sólo fue dictado en consonancia con lo previsto por la ley al momento del hecho, sino que también obedeció a la falta de alegación de las partes sobre dicho tópico previo al dictado de la sentencia y en la necesidad de garantizar el contradictorio y el derecho al recurso, todo lo cual sella las objeciones sobre el punto.

Así pues, en las particulares circunstancias del caso, en tanto nos encontramos frente a una condena firme por enriquecimiento ilícito en la que se impuso la pena de

multa del 60% del valor del enriquecimiento, de conformidad con el art. 268 (2) del C. P., según ley 25.188 -vigente al momento del hecho-, difiriendo la fijación del monto de la multa a la firmeza de la condena; que dicho diferimiento reviste autoridad de cosa juzgada; que, hasta tanto no se fijara el monto de la multa, el porcentaje impuesto en la condena no era pasible de ser exigido; y que, dentro del plazo que prevé el art. 65 inc. 4 del CP, el tribunal fijó en moneda nacional el monto de la multa, decisión que, cabe destacar, ha sido confirmada por esta Cámara, el día de la fecha; es que concuerdo con el tribunal en que la pena de multa de José Francisco López no se encuentra prescrita.

En estas condiciones, los cuestionamientos abstractos de la defensa devienen improcedentes y resultan insuficientes para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el magistrado.

La sentencia impugnada no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias del caso, sin que las críticas que formula el impugnante logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

Por ello, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa oficial de José Francisco López, sin costas (arts. 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y cctes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. He sostenido con insistencia y originalmente en soledad, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines del Derecho y los que procuran las normas de ejecución de las penas (cfr.: de esta Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", reg. Nro. 992, rta. el

4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Ese criterio fue con posterioridad avalado y adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

Tales consideraciones resultan aplicables al caso de autos, donde la defensa cuestiona una decisión adoptada en el marco de la ejecución de la pena. Se trata, en definitiva, de asegurar el control judicial de las decisiones adoptadas en el marco de la ejecución de la pena. Consecuentemente, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto.

II. Tal como lo sostuvo la magistrada al votar en primer orden, la cuestión a resolver en el presente incidente se circunscribe a determinar si la pena de multa del 60% del valor del enriquecimiento ilícito impuesta a José López en la sentencia del 12 de junio de 2019, que adquirió firmeza, el 1 de junio de 2023, se encuentra o, no, prescripta. Particularmente, cabe destacar que con fecha 21 de mayo de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, resolvió fijar el monto de la multa impuesta a José Francisco López en la suma de ochenta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos seis pesos con veinte centavos ($81.859.906,20), decisión que fue recurrida por la defensa.

III. Así pues, más allá de la fecha desde la cual corresponde contabilizar el plazo de prescripción, la controversia principal de las partes gira en torno al modo en que debe computarse el plazo de prescripción de la pena de multa, por tratarse de una pena conjunta de prisión y

multa. Mientras que la defensa considera que cada sanción tiene un plazo de prescripción independiente, el Tribunal Oral consideró que corresponde estar a la pena mayor.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo "*…he de señalar en primer lugar que, tratándose en este caso de la imposición al condenado de una pena conjunta de prisión y multa, debe estarse al término mayor para computar la prescripción que, según el art. 65 –inc. 3°- del C. P., es el de la primera de las sanciones, en la especie de siete años y seis meses de prisión en función de la única condena dictada en autos respecto de LÓPEZ, tal como llevo dicho en varios precedentes análogos, siguiendo la postura mayoritaria sostenida en la Cámara Federal de Casación Penal*".

Sobre este punto, habiéndose impuesto en el caso penas conjuntas, he sostenido que el plazo de prescripción se rige por el término mayor, pues se trata de un sanción total y única que merece la conducta de la persona condenada por la ejecución de un solo delito, y no de penas independientes.

En efecto, se trata de una medida penal única pero compleja en su composición, de manera que ambas penas, aunque sean principales, forman una unidad que impone una sola prescripción (cfr.: mi voto en la causa Nro. 1549 del registro de la Sala IV, caratulada: "FLORES APALA, Lidia s/recurso de casación",Reg. Nro. 2211.4, rta. el 11/11/99; y las causas "Olmedo Aquino, Sandra" (Reg. n° 848/22), "González Torres, Darío" (Reg. n° 849/22), "Olmedo Aquino, Carlos Ramón" (Reg. n° 850/22), "Del Solar Torres, Alan" (Reg. n° 851/22), "Olmedo Cáceres, Esteban" (Reg. n° 852/22) y "Aquino, Juan" (Reg. n° 853/22) -todas resueltas el 30 de junio de 2022-; y más recientemente, en la causa FRE 2021/2014/TO1/99/CFC34, "SABA, Ricardo Gassan s/recurso

de casación", rta. 1/10/2025, el reg. nº 1116/25, entre varias otras).

Ello, más allá de que en fecha 13 de diciembre de 2023 se haya verificado el vencimiento de la pena única de prisión de José Francisco López (cfr. mi criterio en la causa CFP 4795/2014/TO1/177/CFC41, "MÉNDEZ, Griselda Marisa s/recurso de casación", reg. 1094/24.4, 24/9/24).

Por lo expuesto, la pena de multa impuesta a José Francisco López no se encuentra prescripta, razón por la cual adhiero en cuanto corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto.

IV. Finalmente, aun cuando la solución expuesta resulta suficiente para dar respuesta a los cuestionamientos efectuados, dejaré expuesto mi criterio, una vez más, en cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos que constituyen el objeto procesal de esta causa.

Con esa finalidad corresponde recordar que en el precedente "COSSIO" (Reg. Nro. 1075/18, rta. el 29 de agosto de 2018, de Sala IV), resalté que el marco normativo que debe guiar este análisis debe partir de la consideración insoslayable de que en materia de enjuiciamiento penal debe entenderse por ley vigente a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y las normas nacionales aplicables -en este caso el Código Penal de la Nación- (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada "SANTILLÁN, Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, "GALVÁN, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada "MEDINA, Daniel Jorge s/recusación", Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara "ZICHY THYSSEN", rta. el 23/6/06; causa Nro. CCC 191/2012/CFC1 "A., J. s/recurso de casación, Reg. Nro. 316/16.4, rta. el 22/3/16; causa Nro. FRE 2021/2014/TO1/62/CFC15, "SALVATORE, Carla

Yanina y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 106/18.4, rta. el 12/3/18; CFP 6082/2007/TO1 "ROGGENBAU, Edgardo Enrique y otros s/recurso de casación", reg. 1661/22, rta. 1/12/2022, entre muchas otras).

Es así, que, destaqué, el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice (cfr.: Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Además, tuve en cuenta que, siempre dentro de ese límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa. Y reiteré que esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecua a la defensa de los derechos individuales y es la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego con el fin de otorgar su plena vigencia a la ley.

Ya en mi voto en el fallo de la Sala IV en la causa "Alsogaray", del año 2005, expresamente hice cita de los valores trascendentes que la reforma del año 1994 incorporó normativamente a nuestra Constitución Nacional y resalté que la interpretación sostenida guarda coherencia con el artículo 36 de la Constitución Nacional, que evidencia como meta fundamental del Estado de Derecho la lucha contra la corrupción de y contra la administración pública (cfr: Reg. 6674.4, rta. el 9 de mayo de 2005).

Señalé en el precedente "Cossio" –citado- que es la imputación de la comisión de un *"…grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento…"* lo que **define la imprescriptibilidad** de las conductas que debían juzgarse en el citado caso, de conformidad a lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental (Artículo 36, 3° y 5° párrafo, de la Constitución de la Nación Argentina).

Consideré que "El artículo 36 de la Constitución Nacional, incorporado mediante la reforma del año 1994, dispone que:

"*Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.*

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función."

Que, tal como sigue enseñando el profesor Bidart Campos, el citado artículo 36 es uno de los denominados "delitos constitucionales" junto con los establecidos en los artículos 15, 22, 29, y 119 de la Ley Fundamental y "[l]os principales problemas que plantean los delitos constitucionales son los siguientes: a) para no burlar la supremacía de la constitución, el congreso tiene obligación de adjudicar la pena; b) cuando lo hace -sea en el código penal, sea en la ley especial- no puede alterar ni modificar el tipo penal descripto en las normas de la constitución; c) la omisión del congreso en establecer la pena es inconstitucional; d) pese a tal inconstitucionalidad, si no hay ley que fije la pena, quien comete el delito no puede ser condenado, en virtud del principio rector del art. 18; e) por haber sido establecidos por el poder constituyente, estos delitos no admiten ser objeto de amnistía ni de indulto por parte de los órganos del poder constituido." (Cfr. Bidart Campos, Germán: Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino: nueva edición ampliada a 2002-2003, Tomo II "A", Editorial Ediar, Buenos Aires 2003 P.193/194).

Evalué que, entonces, de la mera lectura del texto del artículo 36 de nuestra Carta Magna es posible advertir la presencia de tres tipos penales de carácter constitucional.

El primero de ellos, presente en el párrafo inicial, consiste en interrumpir la observancia de la Constitución por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Instruye Sagües que "…[e]n rigor de verdad, el propósito de este precepto, que apunta hacia el futuro y no hacia el pasado, fue condenar la posible repetición de golpes de Estado en la Argentina" (Cfr. Sagües, Néstor Pedro. Manuel de derecho

constitucional. 2° edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires 2016. P 797).

En el tercer párrafo, el constituyente configuró como delito la conducta de quienes, como consecuencia de los actos de fuerza antes descriptos, usurpen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o de las provincias.

En cuanto a la tipicidad de estas conductas, debe señalarse que cumplen con el requisito referido por Bidart Campos –ya citado- de que el Congreso establezca por ley las penas respectivas (cfr. artículo 227 bis del Código Penal).

Finalmente, sostuve que la tercer conducta prevista, que es la que posee más vigencia en estos tiempos en el que las instituciones democráticas se encuentran definitivamente consolidadas, es la de quien se enriquece mediante la comisión de un grave delito doloso en perjuicio del Estado.

Concluí que, en consecuencia, es posible afirmar, que del 5° párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional surge que **quien comete un grave delito doloso contra el Estado que haya conllevado enriquecimiento atenta contra el sistema democrático**.

Y, en cuanto al establecimiento de la tipicidad del delito constitucional por medio de una Ley, referí que se observa que los capítulos VI, VII, VIII y IX del Título XI -Delitos contra la Administración Pública- junto con el artículo 173, inciso 7, y artículo 174, inciso 5 -cuando se trata de la Administración Pública-, todos del Código Penal, entre otros tantos, receptan en sus diversas figuras los delitos dolosos cometidos contra el Estado que conllevan -en ciertos casos- enriquecimiento.

Que en estos términos no puede dejar de señalarse que el adjetivo “grave” utilizado por el constituyente no

es casual, sino que refiere a que solamente son atentados contra la democracia aquellas maniobras delictivas que por su complejidad, su daño o extensión puedan socavar las instituciones o los valores de la democracia.

Consideré que en base a los fundamentos hasta aquí desarrollados correspondía afirmar que los graves casos de corrupción constituyen un delito de carácter constitucional, sin embargo resta precisar cuáles son las consecuencias que acarrea el hecho de que el constituyente los haya catalogado como parte de los posibles atentados contra el sistema democrático.

Tuve en cuenta que el texto del ya citado precepto constitucional para el primer supuesto delictivo previsto establece que sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Las mismas sanciones se establecen de manera puntual para quienes cometan el segundo supuesto mencionado; y agrega que las acciones respectivas serán **imprescriptibles.**

Que, en estos términos, no caben dudas de que las acciones contra quienes cometan los primeros dos delitos constitucionales previstos por el artículo 36 no son susceptibles de prescripción. Y que la cuestión entonces es establecer si esa disposición constitucional de imprescriptibilidad se extiende, o no, al delito constitucional del quinto párrafo. Es decir, definir si nuestra Carta Magna también prevé que las acciones contra los graves actos de corrupción no se encuentran sujetas a las reglas de prescripción del Código Penal.

Que desde una interpretación gramatical del texto constitucional cobra especial relevancia el término "asimismo" escogido por la Convención Constituyente. Cuando la Constitución señala que "*asimismo atentará contra el*

sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento" refiere que los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado que conllevan enriquecimiento atentan contra el "*sistema democrático*" del mismo modo en que en lo hacen los otros dos supuestos. Por ello, al ser un atentado contra la democracia, y al no haberse establecido constitucionalmente diferencias sobre estos tópicos, es que necesariamente este supuesto debe tener las mismas consecuencias jurídicas que impiden la prescripción, el indulto y la conmutación de penas.

Las excepciones a esa equiparación de efectos solamente están dadas por aquellas cuestiones que la propia Constitución dispone. Puntualmente en los primeros dos supuestos la pena de inhabilitación para ocupar cargos públicos es a perpetuidad mientras que en el quinto párrafo se aclara que será por el tiempo que determine la ley. Del mismo modo, el derecho de resistencia del que trata el cuarto párrafo está reservado únicamente contra quienes ejecuten los "actos de fuerza" mencionados en el artículo.

En este punto resulta menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que "… la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador" (Fallos: 200:165), que "…es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da

lugar a dudas…" (Fallos: 120:372), que "cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (Fallos: 211:1063) y que "cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido" (Fallos: 95:327).

Resalté que este análisis del artículo 36 del texto constitucional ya había sido también efectuado por el juez Leopoldo Héctor Schiffrin, quien poco antes de retirarse de la magistratura señaló que "… Debemos dirigir nuestra atención a la palabra asimismo que está indicando que las acciones previstas en este párrafo son iguales al atentado que contemplan los tres primeros párrafos que están en el artículo 36 (…) Ahora bien, probado que en el caso de los tres primeros párrafos del art. 36 los delitos respectivos son imprescriptibles también habrán de serlo los que ingresen en la descripción del párrafo quinto recién transcripto" (cfr. de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata sentencia dictada el 6 de octubre de 2016 en el expediente N° FLP 3290/2005, caratulado: "M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP).

Que, entonces, la elección del término "*asimismo*" no es superflua o producto de una casualidad o un juego de palabras. Con ese término la Constitución reconoce la realidad de este tiempo en el que la corrupción atenta contra la República y sus instituciones (Art. 36, quinto párrafo C.N.); como en el siglo pasado fueron considerados los golpes de Estado (Art. 36, primer y tercer párrafo, de la C.N.) y en el anterior la adjudicación de la suma del poder público (Art. 29 de la C.N.).

Que no podemos incurrir en una percepción ingenua ni en una mirada sesgada de la real dimensión que tienen los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, considerando que, y especialmente en las naciones en vías de desarrollo, la institucionalidad y el Estado de Derecho se encuentran en crisis por la gravedad de esos actos que se llevan a cabo tanto en el sistema político como en el sector privado (Cfr. en este sentido mi voto en causa CFP 4943/2016/19/CFC3 de la Sala I de esta Cámara caratulada "LÓPEZ, Cristóbal Manuel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 314/18, Rta. 27/4/18).

A su vez, en esta línea ya he sostenido, de manera constante, que no puede desconocerse la trascendencia institucional de las investigaciones judiciales que versan directamente sobre la presunta comisión de las maniobras delictivas que forman parte de una clase gravísima, cuyas consecuencias producen efectos insidiosos que trascienden a la sociedad en su conjunto (cfr. causa nro. CFP 9618/2001/TO1/13/RH11 – CFC5— del registro de la Sala IV "DANERI, Gustavo Víctor s/recurso de casación", Reg. Nro. 611/17.4, Rta. el 1/6/17;). En este sentido puede además afirmarse que este tipo de delitos además de socavar los cimientos mismos del Estado de Derecho, afectan seriamente su orden económico y financiero.

Y que, como contracara, surge la necesidad de un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, tal como lo ordena la Constitución Nacional.

Concluí que es por ello que se presenta sustancial garantizar la efectividad del debilitamiento de esta amenaza, consolidando los mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, este tipo de delitos; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos y el

fortalecimiento del Estado de Derecho (cfr. mi voto en "SALVATORE" ya citada).

Y que, en este sentido, desde una perspectiva trialista del Derecho, resulta fundamental la ponderación adecuada de la dimensión axiológica, que observa como valores esenciales del sistema jurídico argentino la justicia y la paz en libertad de acuerdo al Preámbulo de la Constitución Nacional.

Finalmente, recordé que esta posición es la que otorga mayor operatividad a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados Parte "por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"; y su convencimiento acerca de que "el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley" (Cfr. mi voto en el precedente de la Sala IV, causa CFP 12438/2008/CFC2, "DE VIDO, Julio Miguel y otra s/recurso de casación, Reg. 1122.15/4, Rta. el 12/6/15).

Por todo lo dicho, concluí que desde una mirada dinámica y flexible del derecho, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Nacional, los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, que conlleven enriquecimiento, resultan imprescriptibles" (cfr. mi voto en la causa "COSSIO", ya citado).

En suma, analizadas las condenas dictadas en este proceso –en particular en el caso de José Francisco López-

debo señalar también que ya he considerado en diversos precedentes que las maniobras delictivas en donde se imputa una criminalidad económica organizada con vínculos entre particulares y funcionarios que hubieren sido cometidos en perjuicio del Estado o causado un perjuicio millonario para las arcas públicas en beneficio propio, son indudablemente graves y tienen un alto impacto en el sistema democrático y en el orden institucional. (Cfr. en este sentido mi voto en causas "DANERI, Gustavo Víctor" –ya citada- "SALVATORE, Carla Yanina" –ya citada- y "LÓPEZ, Cristóbal, Manuel –ya citada-; "ROGGENBAU, Edgardo Enrique y otros" –ya citada- entre varias otras).

Resulta importante destacar que el Estado Argentino en su texto fundamental ha asumido el compromiso de actuar con la debida diligencia, por todos los medios apropiados, en lo que respecta la prevención, investigación y eventual sanción de las conductas como la maniobra aquí investigada que constituye una de las que el artículo 36 de la Constitución Nacional define como atentados contra el sistema democrático.

En este contexto, declarar la extinción de la acción penal en este caso, implicaría un acto jurídico opuesto a los principios fundamentales de la Constitución Nacional -Preámbulo y artículos 18, 27 y 36 de la C.N.- (cfr. en ese sentido, ver también la sentencia de esta la IV, "A., J." -Reg. Nro. 316/16.4, del 22/3/16-, en donde resolví, en contra de la prescripción de delitos contra la integridad sexual cometidos contra una menor de edad por aplicación de la normativa internacional vigente al momento de los hechos por encima de la letra del Código Penal).

V. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del CPPN).

Tener presente la reserva del caso federal.

Fecha de firma: 14/10/2026
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40381397#523193341#20261014135100747

El señor juez Javier Carajo dijo:

En las particulares circunstancias del caso, he de adherir a la solución propuesta por la jueza Angela E. Ledesma de rechazar el recurso de casación deducido por la defensa oficial de José Francisco López, con costas (arts. 470 y 471, a contrario sensu, 530 y cctes. del CPPN).

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa oficial de José Francisco López, por mayoría, sin costas (arts. 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen para que tome razón de lo aquí resuelto y realice las notificaciones y comunicaciones pertinentes, ello mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.
Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara